

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 29 de julio de 2026

Citar este número al responder: 0731-75072026

Señores:

CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA (C.C. No. 1.116.268.975)

MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO (C.C. No. 1.002.394.838)

Sin dirección.

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 15 de julio de 2026 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-002-2026, investigación a la que han sido legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 15 de julio de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
29 de julio de 2026

Fecha de desfijación
05 de agosto de 2026

Fecha de notificación
06 de agosto de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-002-2026

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Así mismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación o restauración, quedando facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** establece tres modalidades de aprovechamiento forestal: **Únicos:** Corresponde a intervenciones que se realizan una sola vez en terrenos donde, según estudios técnicos, se determine que el uso más adecuado del suelo no es forestal, o cuando existan motivos de utilidad pública o interés social. Este tipo de aprovechamiento puede incluir la obligación de dejar el terreno limpio al finalizar la actividad, pero no exige la conservación o restauración del bosque intervenido. **Persistentes:** Se trata de actividades forestales que se desarrollan bajo principios de sostenibilidad, con la obligación de mantener el rendimiento natural del bosque mediante prácticas silvícolas que aseguren su regeneración. El "rendimiento normal" hace referencia a una producción o desarrollo sostenible que garantice la continuidad del ecosistema forestal. **Domésticos:** Comprende el uso de recursos forestales exclusivamente para atender necesidades básicas del hogar, sin permitir la comercialización de los productos obtenidos.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (...)*

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada deben contar con la respectiva autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, requisito mediante el cual se garantiza que el uso del recurso forestal se realice bajo criterios de sostenibilidad, manejo adecuado del bosque y cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización. (...)*

Que, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, relativo al salvoconducto de movilización, todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que ingrese, salga o se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el respectivo salvoconducto que autorice su transporte, ya sea desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. La movilización de dichos productos sin el correspondiente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

salvoconducto constituye infracción a la normativa ambiental vigente, en los términos de la Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concordantes.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015**, relativo a la movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, toda actividad de transporte de especímenes de la diversidad biológica debe realizarse contando previamente con el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, en los términos establecidos en el artículo 20 de la **Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017**, “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*” y que, para su comercialización, deberán observarse las disposiciones previstas en la **Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016**, “*Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones*”, y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, razón por la cual los administrados están obligados a dar estricto cumplimiento a dichos requisitos para garantizar la legalidad y trazabilidad de los recursos naturales involucrados.

*(...) **Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. (...)*

*(...) **Artículo 20, Resolución 1909 de 2017. Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen. (...)*

*(...) **Artículo 19, Resolución 1740 de 2016. Movilización y comercialización.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como Basa, Cepa, Esterilla, Lata, Puntal, Sobrebasas, Tallos o culmos y Varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución. (...)

Que, mediante escrito con **radicados CVC No. 74562026 del 18 de enero de 2026**, personal adscrito a la Policía Nacional puso en conocimiento de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que en la misma fecha, en la zona urbana, específicamente en el sector Estambul, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 4°05'31.17"N,-76°10'39.95"W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984, fueron sorprendidos en flagrancia los señores **FREDY ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, movilizando en un vehículo tipo camión, marca Hino 500, de placas WOK969, un volumen total aproximado de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de producto forestal no maderable. Dicho cargamento se encontraba distribuido en 451 unidades de esterillas de 4 metros (11.275 m³), 105 unidades de sobrebasas de 6 metros (3.15 m³) y 325 tacos de 4 metros (6.5 m³); transporte que se realizaba sin amparar la carga con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea – SUNL, exigido por la normativa ambiental vigente. Por tales motivos, la Policía Nacional procedió con la incautación del material y el traslado de los implicados para su judicialización, solicitando a esta Corporación la expedición del respectivo concepto técnico.

Que, como consecuencia de la conducta descrita y ante la ausencia de un documento que amparara la legalidad de la movilización del material forestal en el momento de la diligencia, los funcionarios de la Policía Nacional procedieron a la incautación y decomiso preventivo del material forestal, mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677 del 18 de enero de 2026**. En dicha acta, los veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de guadua (*Guadua angustifolia*) fueron dejados a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en su sede Tuluá, Valle del Cauca, con el fin de garantizar la custodia del recurso y dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, conforme a la información contenida en el radicado CVC No. 74562026 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105677, la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, emitió **concepto técnico del 18 de enero de 2026**. En dicho concepto se concluyó que los 20.92 m³ de producto forestal no maderable incautado (*distribuidos en esterillas, tacos y sobrebasas*) corresponden a la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), y se determinó que su movilización sin el respectivo salvoconducto constituye una presunta infracción ambiental en contra vía de las normas de protección al ambiente y a los recursos naturales. Asimismo, el concepto recomendó dar inicio al respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA, MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO y FREDY ZÚÑIGA**. Por la presunta movilización de productos forestales no maderables sin el salvoconducto exigido, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución MADS 1909 de 2017.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas buscan prevenir o impedir hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el artículo 13 dispone que, ante el conocimiento de un hecho, la autoridad ambiental procederá a su comprobación y determinará la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

*(...) **Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
(...)

*(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales, entidades territoriales y a la Fuerza Pública en sus asuntos ambientales, para imponer mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del caso medidas preventivas consistentes en: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes o subproductos de flora y fauna; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen peligro de daño o carezcan de los permisos exigidos; y la exigencia de estudios técnicos para evaluar y mitigar los impactos causados; precisando que los costos de ejecución de dichas medidas serán a cargo del infractor y su vigencia se mantendrá hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas o se profiera decisión definitiva."

*(...) **Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: 1). Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2). Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3). Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4). Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)*

Que, en consecuencia, la DAR Centro Norte de la CVC, determinó procedente la apertura del **caso No. 75072026**, contenido en el **expediente No. 0731-039-002-002-2026** y profirió la **Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026**, "Por la cual se impone medida preventiva", imponiendo a los señores **FREDY ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, la medida preventiva de aprehensión preventiva. Dicha medida recayó materialmente sobre el producto primario de la flora silvestre incautado, el cual corresponde a 451 esterillas de 4 metros (11.27 m³), 325 tacos de 4 metros (6.5 m³) y 105 sobrepasas de 6 metros (3.15 m³), lo que en conjunto suma un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de guadua (*Guadua angustifolia*). Finalmente, en el citado acto administrativo se dispuso que el material forestal aprehendido quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte en el municipio de Tuluá, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que, de la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, obra en el expediente constancia de su respectiva comunicación a los presuntos infractores de la siguiente manera: al señor **FREDY ZUÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

(freddy4@hotmail.com) el 21 de enero de 2026; al señor **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, a través del oficio CVC No. 0731-75072026 publicado en el portal web institucional de la CVC el 22 de enero de 2026; y al señor **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, mediante entrega física del oficio CVC No. 0731-75072026 en predio, por parte de funcionarios de la Corporación, el 23 de enero de 2026. Aunado a lo anterior, el acto administrativo fue debidamente publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 23 de enero de 2026. En consecuencia, se tiene por acreditado que la medida preventiva impuesta fue dada a conocer conforme a los lineamientos legales, garantizando de manera integral el principio de publicidad, el derecho al debido proceso y el conocimiento efectivo de la actuación administrativa por parte de los investigados y de la comunidad en general.

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 107572026 del 23 de enero de 2026**, el señor **FREDY ZÚÑIGA** presentó ante la DAR Centro Norte de la CVC una solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026. En dicho memorial, el solicitante asumió de forma exclusiva la responsabilidad por la movilización del producto forestal no maderable sin el respectivo salvoconducto, solicitando desvincular de la actuación a los señores **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** y **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, al argumentar que estos actuaron únicamente como operarios logísticos (*conductor y coter*) sin injerencia en la obligación documental. Asimismo, el peticionario justificó la carencia del amparo en las condiciones climáticas adversas ocasionadas por la temporada invernal, las cuales dificultaron el acceso al patio de acopio en el corregimiento de Pardo Bajo en el municipio de Andalucía, Valle, motivando su decisión excepcional de trasladar el vehículo en un día no hábil (*domingo*) para resguardarlo y regularizar el trámite administrativo a primera hora del lunes siguiente. De igual manera, sostuvo que el material forestal no maderable de la especie *Guadua* ostenta un origen lícito, por cuanto proviene de un aprovechamiento debidamente autorizado mediante la Resolución 0730 No. 0731-000927 del 02 de agosto de 2024, desarrollada en los predios Tesalia, El Vergel y Bengala a nombre del señor Jesús Salvador Aristizábal Zuluaga. Finalmente, invocando los principios de buena fe y proporcionalidad, el solicitante destacó su trayectoria de más de treinta (30) años sin antecedentes sancionatorios ambientales y advirtió sobre el inminente deterioro del material a causa de la humedad, solicitando la entrega de los productos para evitar un perjuicio económico irreversible.

Que, mediante **memorando CVC No. 0731-75072026 del 06 de febrero de 2026**, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte solicitó a la Coordinación de la UGC Tuluá - Morales la designación de un profesional especializado para realizar la valoración técnica integral del expediente No. 0731-039-002-002-2026 a fin de determinar la procedencia de iniciar formalmente la investigación sancionatoria o, por el contrario, el levantamiento de la medida y archivo del expediente; además, aclaración técnica sobre la naturaleza del material aprehendido, dada la incongruencia identificada en el concepto técnico inicial respecto a la denominación de *“tacos o puntales”*, requiriendo una definición precisa del producto forestal no maderable permanece en custodia de esta autoridad ambiental.

Que, la Coordinación de la UGC Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, emitió **concepto técnico del 20 de abril de 2026**, conceptuando y concluyendo que, después de evaluar los elementos materiales de prueba contenidos en el expediente No. 0731-039-002-002-2026, en especial lo expuesto por el señor **FREDY ZÚÑIGA** mediante el radicado CVC No. 107572026, indicando que, no es viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva. Lo anterior, por cuanto las manifestaciones del señor Zúñiga no desvirtúan el hallazgo ocurrido el 18 de enero de 2026, fecha en la que se constató la movilización de productos forestales sin

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

el amparo del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, infringiendo así el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Asimismo, la Coordinación de la UGC Tuluá - Morales, precisó que, si bien existen predios con autorizaciones de aprovechamiento a nombre del solicitante, no existe prueba fehaciente que vincule directamente el material aprehendido con dichos predios, dado que el único documento legal para acreditar tal nexo es el Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL expedido por la autoridad ambiental, omitido para la movilización del material forestal no maderable. En consecuencia, se recomendó mantener la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, aclarar que el material en custodia consiste específicamente en trescientos veinticinco (325) tacos (*subsana la ambigüedad de la denominación inicial*), y recomienda dar curso al inicio de la investigación sancionatoria ambiental bajo los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

*(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

Que, ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente de lo ordenado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, se configuró una presunta infracción a las normas de protección ambiental por el transporte y tenencia sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que amparara la legalidad del material forestal correspondiente a la especie Guadua (*Guadua angustifolia*); conducta que fue detectada el 18 de enero de 2026 en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°05'31.17"N - 76°10'38.95"O, en dicho lugar se constató la tenencia y movilización de un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) del mencionado material forestal, discriminado al detalle de la siguiente manera: cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4m) equivalentes a 11.27 m³; trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4m) equivalentes a 6.5 m³; ciento cinco (105) sobrebasas de seis metros (6m) equivalentes a 3.15 m³. En virtud de lo anterior, la DAR Centro Norte de la CVC, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante **auto de trámite del 22 de abril de 2026**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente No. 0731-039-002-002-2026; contra los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, con el propósito final de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Que, del auto de trámite del 22 de abril de 2026, por el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental consta en el expediente que se notificó al señor al señor **FREDY ZÚÑIGA**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico (freddy4@hotmail.com) a

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 27 de abril de 2026, al señor **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, mediante aviso CVC No. 0731-471202026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 13 de mayo de 2026; asimismo, al señor **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, mediante aviso CVC No. 0731-471202026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 30 de junio de 2026. Además, el mencionado acto administrativo se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 04 de mayo de 2026 y comunicado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 28 de abril de 2026.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y tras la expedición del auto de trámite del 22 de abril de 2026 *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”*, esta autoridad ambiental procedió a adelantar las diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar la plena identidad de los presuntos infractores, así como su situación judicial y administrativa, se realizaron las siguientes actuaciones de verificación a los documentos de identidad de los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**:

- **Validación de Identidad:** Consulta del estado de la cédula de ciudadanía ante el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Verificación de Antecedentes:** Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL).
- **Estado Tributario:** Consulta del estado del Registro Único Tributario (RUT) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
- **Comprobación de Reincidencia Ambiental:** Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de sanciones previas.
- **Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social:** Consultas en las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley. Esta decisión debe proferirse, por regla general, antes de la expedición del auto de formulación de cargos, no obstante, ante el fallecimiento del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cesación podrá declararse en cualquier estado del proceso.

Que, tras verificar los aplicativos institucionales y las piezas procesales del **expediente No. 0731-039-002-002-2026**, se advierte que, si bien el señor **ZÚÑIGA** presentó una solicitud de levantamiento, no se aportaron elementos probatorios suficientes que logren desvirtuar la presunta infracción en esta etapa procesal ni justifiquen la exclusión de los demás implicados; por lo tanto, esta Dirección Ambiental procede de oficio, en garantía del debido proceso, a evaluar la configuración de las causales taxativas de terminación anticipada respecto a los señores **FREDY ZÚÑIGA**, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, así:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

1. **Muerte del investigado:** Los investigados corresponden a personas naturales identificadas como **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838. Consultado el estado de dichos documentos en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que los ciudadanos se encuentran identificados con documentos vigentes y en estado vivo. Por lo tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes del expediente No. 0731-039-002-002-2026, se constató que el material forestal (20.92 m³ de *Guadua angustifolia*) se encontraba en tenencia y movilización el 18 de enero de 2026 sin el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) vigente. Al tratarse de una tenencia y movilización sin SUNL se vulnera lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** En el expediente consta que los señores **ZÚÑIGA, VILLARRAGA y MUÑOZ** fueron sorprendidos en flagrancia teniendo y movilizándolo el material forestal sin SUNL. Aunque el señor Zúñiga manifestó asumir la responsabilidad, la participación física de los tres ciudadanos en la cadena de transporte es materia de la presente investigación. No existe evidencia probada de que la conducta sea atribuible a un tercero ajeno a los hechos. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Los investigados no lograron acreditar documentalmente en el momento de la diligencia que la actividad de tenencia y movilización del 18 de enero de 2026 se encontraba amparada por un SUNL vigente expedido por la autoridad ambiental. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Que, conforme a lo analizado, se concluye que los investigados no lograron desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Que, superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor de los investigados, los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, se configura alguna de las causales de atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, así:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** Según la norma, la confesión debe ser eficaz y previa a que la autoridad tenga conocimiento del hecho por otros medios. Al respecto, consta en el expediente que los señores Zúñiga, Villarraga y Muñoz fueron sorprendidos en situación de flagrancia por la Policía Nacional el 18 de enero de 2026. Por consiguiente, aunque el señor Fredy Zúñiga haya asumido la responsabilidad de los hechos mediante escrito radicado el 23 de enero de 2026, la norma excluye expresamente de este beneficio los casos detectados en flagrancia. Por tanto, **NO** se configura esta circunstancia.
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

con dichas acciones no se genere un daño mayor: Tras el examen integral del expediente No. 0731-039-002-002-2026 no se observa que los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** hayan desarrollado actuaciones voluntarias tendientes a reparar o mitigar los efectos derivados del transporte y tenencia sin salvoconducto con anterioridad al auto de inicio del 22 de abril de 2026. Al respecto, es imperativo precisar que la infracción investigada es de carácter formal y vulnera directamente los sistemas de control, trazabilidad y la cadena de custodia de la autoridad ambiental, toda vez que el transporte, movilización y tenencia sin documento que amparara la legalidad materializó un riesgo injustificado sobre el recurso forestal, impidiendo a la administración garantizar en tiempo real que el volumen correspondiera al legalmente autorizado. En este orden de ideas, al tratarse de una conducta que afecta el orden administrativo ambiental y al no reposar en el expediente prueba técnica que desvirtúe la afectación a los protocolos de seguimiento de la Corporación, no se han acreditado conductas reparadoras ni la ausencia de impacto al control estatal antes del inicio del trámite. En consecuencia, **NO** se configura esta circunstancia atenuante.

3. **Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** Actualmente no existe evidencia técnica en el expediente que permita establecer con certeza que la infracción investigada por el transporte y tenencia irregular de los 20.92 m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*) no generó un daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

Que, seguidamente, esta Dirección procede a verificar de oficio si en contra de los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** se configura alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, así:

1. **Reincidencia:** Tras consultar el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y los antecedentes de la Corporación, no se evidencia la existencia de sanciones ambientales ejecutoriadas contra los investigados. En aplicación del Parágrafo 2° adicionado por la Ley 2387 de 2024. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
2. **Daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana:** Si bien se presentó una tenencia y movilización ilegal de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de Guadua, no existen elementos técnicos en el expediente que permitan calificar la conducta como generadora de un daño grave o irreversible al ecosistema en esta etapa. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
3. **Cometer la infracción para ocultar otra:** No obra prueba en el expediente que sugiera que la tenencia y movilización sin SUNL tuviera como fin encubrir otra conducta. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
4. **Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** Si bien el señor **FREDY ZÚÑIGA** presentó un memorial asumiendo de manera exclusiva la responsabilidad y solicitando la desvinculación de los demás implicados, dicha actuación no se configura como un intento de rehuir de su propia responsabilidad procesal. Por su parte, los señores **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO** no han presentado, hasta la fecha, actuaciones que evidencien una intención de sustraerse de la responsabilidad por la presunta infracción ambiental cometida. Por tanto, **NO** se configura esta causal.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

5. **Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** La conducta se limita a la contravención del régimen de salvoconductos establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. No se identifican otras infracciones concurrentes. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
6. **Atentar contra recursos en áreas protegidas, amenazados o en veda:** La especie Guadua (*Guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 de 2024 “Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, ni está sujeta a veda. Asimismo, el sitio de la flagrancia no corresponde a un área de especial protección. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Los hechos ocurrieron en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, zona que no posee dicha clasificación técnica o legal. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** No se ha tasado aún el beneficio económico derivado de la infracción por parte de los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, por ende, esta Dirección se abstendrá de configurar la agravante hasta la etapa de sanción si a ello hubiere lugar. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades:** No se acreditaron conductas que dificultaran el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional o de los funcionarios de la CVC durante la aprehensión y el informe de visita del 18 de enero de 2026. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
10. **Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas:** El proceso se inició como consecuencia de la medida preventiva de aprehensión impuesta mediante Resolución 0730 No. 0731-405 del 21 de enero de 2026, la cual ha sido acatada al permanecer el material bajo custodia de la CVC. Por tanto, **NO** se configura esta causal.
11. **Gravedad en relación con el valor de la especie:** La Guadua (*Guadua angustifolia*) no se encuentra catalogada bajo ninguna categoría de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 de 2024, razón por la cual su valor ecológico, en el contexto de la presente infracción, no reviste una gravedad excepcional que amerite la agravación de la conducta. Así mismo, no obran dentro del expediente elementos técnicos o jurídicos que permitan establecer una afectación sobre individuos pertenecientes a una especie amenazada o de especial protección. En consecuencia, **NO** se configura esta causal.
12. **Infracciones que involucren residuos peligrosos:** La conducta investigada versa exclusivamente sobre material forestal correspondiente a ochocientos ochenta y una (881) piezas, correspondientes a cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4m) equivalentes a 11.27 m³, trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4m) equivalentes a 6.5 m³, y ciento cinco (105) sobrecargas de seis metros (6m) equivalentes a 3.15 m³, de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), que corresponden a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³). Por tanto, **NO** se configura esta causal.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, al no encontrarse plenamente demostrada ninguna causal de cesación ni acreditarse circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la naturaleza del proceso en esta etapa procesal, esta autoridad ambiental deberá continuar con la actuación administrativa correspondiente conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental o de quienes resulten responsables del daño ambiental, precisando de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado.

*(...) **Artículo 16. Formulación de Cargos.** Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. (...)*

Que, acorde con las consideraciones precedentes, este despacho procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre la actividad antrópica desarrollada por los investigados y su responsabilidad por el riesgo generado a los recursos naturales, lo cual constituye una posible infracción a la normatividad ambiental, así:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en la movilización y tenencia de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³) de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>) realizada el 18 de enero de 2026 sin el amparo de un Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL vigente. Dicha actividad fue detectada en flagrancia por parte de los señores FREDY ZUÑIGA , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, quienes transportaban el material en un vehículo tipo camión, marca Hino 500, de placas WOK969, en la zona urbana, específicamente en el sector Estambul, jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°05'31.17"N, -76°10'39.95"W.
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	El artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. La tenencia, movilización y/o comercialización sin salvoconducto constituye una infracción sancionable.
RESULTADO:	La movilización y tenencia del recurso forestal sin el salvoconducto respectivo configura un resultado jurídicamente reprochable, independientemente de

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

	que se haya producido o no un daño ambiental tangible. La conducta investigada representa la transgresión del deber legal de control, trazabilidad y legalidad que rige para los productos forestales. Dicha infracción genera una afectación potencial a los recursos naturales, dado que impide verificar la procedencia, legalidad, volumen y destino del material, menoscabando la eficacia del régimen de protección ambiental y los principios de prevención, legalidad y sostenibilidad.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo causal directo, inmediato y recíproco entre la conducta desplegada por los investigados y la infracción al deber normativo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, en el entendido que los señores FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO ejecutaron materialmente la movilización y tenencia del recurso (20.92 m³ de Guadua) sin el amparo legal vigente. De modo que, la omisión del deber de diligencia de los investigados, al no contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL vigente que amparara la legalidad del material forestal transportado, constituye la causa eficiente que activa la responsabilidad administrativa ambiental.
CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo la teoría de la causalidad adecuada, la movilización y tenencia de productos forestales sin el correspondiente salvoconducto vigente es una causa típica, idónea y jurídicamente relevante para la producción del resultado infractor. El ordenamiento ambiental califica esta conducta como un riesgo al control y trazabilidad de la flora silvestre; por tanto, el transporte y tenencia por parte de los señores FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable, existiendo una total adecuación normativa entre el acto voluntario realizado y la infracción imputada.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo causal se encuentra plenamente acreditado por la relación directa, inmediata y jurídicamente relevante entre la conducta desplegada por los señores FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO y la infracción ambiental atribuida. La conducta se materializó el 18 de enero de 2026 en la zona urbana del municipio de Tuluá, sector Estambul, coordenadas 4°05'31.17"N, -76°10'39.95"W, donde fue detectada en flagrancia la movilización y tenencia de 20.92 m³ de Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>) sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL vigente. Tal circunstancia evidencia el incumplimiento del deber legal previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, configurándose una causalidad directa y eficiente entre la omisión de los investigados y el resultado infractor. Asimismo, bajo el criterio de causalidad adecuada, la movilización y tenencia de productos forestales sin el amparo documental exigido constituye una conducta típicamente idónea para vulnerar el régimen de control y trazabilidad de la flora silvestre, afectando los principios de legalidad, prevención y sostenibilidad ambiental. En consecuencia, la actuación desplegada por los investigados se erige como la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental imputada.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el análisis integral del vínculo causal permite concluir que la actividad desplegada por los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, consistente en la movilización y tenencia de ochocientas ochenta y una (881) piezas de Guadua (*Guadua angustifolia*), distribuidas en 451 esterillas de 4 metros (11.27 m³), 105 sobrebasas de 6 metros (3.15 m³) y 325 tacos de 4 metros (6.5 m³), correspondientes a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL vigente al momento de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2026, constituye la causa directa, inmediata y jurídicamente relevante de la presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al materializarse la transgresión del sistema de control y trazabilidad de la autoridad ambiental.

Que, en consecuencia, la evidencia contenida en el expediente sancionatorio No. 0731-039-002-002-2026 aporta la certeza necesaria para configurar el nexo causal y atribuir fundadamente la responsabilidad administrativa a los investigados, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el art. 6 de la Ley 2387 de 2024. Por lo tanto, tras verificar la inexistencia de causales de cesación y la improcedencia de circunstancias atenuantes o agravantes en esta etapa procesal, esta Dirección Ambiental encuentra mérito suficiente para proferir auto de formulación de cargos a **título de culpa por omisión** en contra de los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, garantizando plenamente el debido proceso y sus derechos de defensa y contradicción.

Que, por tanto, la autoridad ambiental debe formular a los señores **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, un cargo único, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al movilizar y tener ochocientas ochenta y una (881) piezas de Guadua (*Guadua angustifolia*), correspondientes a cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4m) equivalentes a 11.27 m³, ciento cinco (105) sobrebasas de seis metros (6m) equivalentes a 3.15 m³ y trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4m) equivalentes a 6.5 m³, para un volumen total aproximado de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³), sin contar con el amparo legal de un salvoconducto vigente al momento de la diligencia. Lo anterior, sin que en esta etapa procesal se configuren causales de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 13 y 12 respectivamente de la Ley 2387 de 2024, estableciendo así la base fáctica y jurídica para la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez notificado el pliego de cargos, los presuntos infractores, los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, contarán con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, en consecuencia, los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA** y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, cuenta con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación del presente cargo único. Se les advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento, atenuación ni agravación de responsabilidad en esta etapa, de no desvirtuarse la presunción de culpa en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, podrán ser declarados responsables y sancionados de conformidad con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta determinación se fundamenta en la protección del orden administrativo ambiental y el deber legal de asegurar la legalidad y trazabilidad de los recursos forestales.

Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
4. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
5. **Demolición de obra a costa del infractor.**
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.**

Parágrafo 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

FORMULAR: a los señores **FREDY ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.319, **CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.975 y **MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.394.838, un cargo único a título de culpa por omisión, por la presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a la movilización y tenencia de ochocientos ochenta y una (881) piezas, correspondientes a cuatrocientas cincuenta y una (451) esterillas de cuatro metros (4m) equivalentes a 11.27 m³, trescientos veinticinco (325) tacos de cuatro metros (4m) equivalentes a 6.5 m³, y ciento cinco (105) sobrepasas de seis metros (6m) equivalentes a 3.15 m³, de la especie *Guadua (Guadua angustifolia)*, que corresponden a un volumen total de veinte punto noventa y dos metros cúbicos (20.92 m³), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL vigente al momento de la flagrancia; hechos ocurridos el 18 de enero de 2026, en el sector Estambul de la vía que comunica al corregimiento de La Marina con el casco urbano del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas geográficas 4°05'31.17"N - 76°10'38.95"O, según sistema de referencia GCS-WGS-1984.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se violó la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente para la fecha en que ocurrió la presunta infracción por la cual se endilga el cargo:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, serán procedentes una o más de las sanciones contenidas en los numerales 1, 2 y/o 6, del artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: CONCEDER a los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente o a través de apoderado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **FREDY ZÚÑIGA, CRISTIAN DAVID VILLARRAGA CARMONA y MAICOL JAVIER MUÑOZ GALINDO**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Dado en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogada (E), Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-002-2026.